

7.355

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Derógase la Ley N° 6.931.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 115° de la Ley N° 6.843, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 115°.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO: La denuncia será presentada ante el Concejo Deliberante que, previa decisión sobre la procedencia formal de la misma, analizada únicamente en base a la causal aludida y funcionario denunciado, pasará la causa a una Comisión conformada por dos (2) de sus miembros elegidos en la primera Sesión Anual, para su investigación. El número de miembros de esta Comisión podrá duplicarse en los Departamentos Capital y Chilecito.

Los miembros de la Comisión practicarán las diligencias en el término de treinta (30) días y presentarán su dictamen al pleno del Concejo, el que decidirá por mayoría de los miembros presentes sobre la acusación del denunciado o el archivo de las actuaciones.

Si se decidiere la acusación, podrá disponerse asimismo la suspensión del denunciado por un término máximo de treinta (30) días con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Cuerpo Deliberativo. Dispuesta la acusación, los Concejales Investigadores sostendrán la misma ante el Concejo constituido como Tribunal de Juicio Político. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Cuerpo Deliberativo.

Para la determinación de la mayoría especial de los dos tercios se deberá seguir el siguiente procedimiento: El número total de Concejales será dividido por tres (3), a este resultado se le sumará igual cantidad, lo que dará la cifra que constituye los dos tercios del Cuerpo Deliberativo. Para la hipótesis de que el resultado del cálculo final arroje una fracción y que la misma sea igual o mayor a cincuenta (50) centésimos, se redondeará en el número entero inmediato superior; para la hipótesis contraria, si el número de fracción fuere menor a cincuenta (50) centésimos se redondeará hacia el número entero inmediato inferior.

Para determinar la mayoría simple, se dividirá el número de Concejales por dos (2), que adicionado uno (1) constituye la mayoría en cuestión.

El Concejo Deliberante en pleno oír al acusado en Sesión Especial conforme al procedimiento que establecerá la Ordenanza, la que deberá garantizar:

- a) Sesión Especial convocada con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, con notificación, citación y emplazamiento al acusado por medio fehaciente en cuya oportunidad deberá integrarse copia o actas autenticadas de las denuncias formuladas y de la Resolución del Concejo.

7.355

- b) Será anunciada con la misma antelación designada en el punto anterior por los medios con que cuente el Municipio para su publicidad oficial.
- c) Asegurar en ella la defensa del acusado para lo cual éste pueda ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo concurrir acompañado del letrado.-

ARTICULO 3º.- Derógase cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **RICARDO BALTAZAR CARBEL, RAMONA ROSA VAZQUEZ Y CLAUDIO NICOLAS SAUL.-**

L E Y N° 7.355.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO